

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, 2 de Marzo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO
DEMANDADO	GUSTAVO CARDONA MARÍN
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00029-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Conforme a los artículos 15 CGP (Jurisdicción), 20 N° 1, 26 N° 1 (Factor Objetivo – Cuantía y 28 N°1 (Factor Territorial) del CGP, este despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio

2.2. Requisito procedibilidad

Finalmente, en lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito en debida forma.

2.3. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales generales y especiales)

De otra parte, en lo que corresponde a los requisitos formales generales y especiales establecidos en el artículo 82 y 379 del CGP, encuentra esta judicatura observaciones frente al dossier introductorio que ameritan ser subsanados por la parte demandante, estos son:

2.3.1. Indebida identificación de las partes

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del CGP, pues no se indicó el lugar de domicilio de las partes y no se hizo una adecuada identificación de las partes en contienda.

En consecuencia deberá la parte demandante aportar de forma precisa el domicilio y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

2.3.2. Indebida presentación del juramento estimatorio artículos 206 y 379 del CGP.

Se manifiesta bajo juramento que los valores por los cuales se realiza el juramento estimatorio son: “23.845.304, 34.713.302, 26.436.305, 28.088.060, 26.397.350, 42.445.574, 48.749.880, 30.785.040, 61.726.320, 58.802.640, 85.599.566, 80.447.055, 85.509.680 y 110.874.800” y que dichas sumas de dinero son: “...las estimaciones hechas con las tablas de la Federación Nacional de Cafeteros y con ciclos de producción normales, pero de los mismos valores toca descontar los costos de operación y del excedente a cada una de las partes le corresponde un 50%”.

Sin embargo, ello no se acompasa con lo establecido en las normas en mención, dado que el numeral 1 del artículo 379 del CGP establece con claridad que el demandante debe estimar en la demanda y bajo la gravedad de juramento lo que se le adeude y el artículo 206 ibídem precisa que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento y discriminar cada uno de sus conceptos.

Es decir, que los requisitos previamente mencionados no se acatan en su integridad en el juramento presentado en la demanda objeto de estudio, dado que en este no se indicó con precisión el monto que el demandante estima le adeuda el demandado, no lo estimó razonadamente y tampoco discriminó cada uno de los conceptos que presuntamente se le adeudan.

De este modo deberá la parte demandante dar cumplimiento a las citadas reglas de derecho contenidas en los artículos 206 y 3749 del CGP.

2.4. Incumplimiento de los requisitos fijados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dichos canones normativos disponen respectivamente que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* y *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Si bien existe prueba y constancia de envió correspondencia a la dirección física del demandado que contiene copia de la demanda, no se evidencia que también se hayan remitido sus anexos y tampoco se manifestó la forma como se obtuvo la nomenclatura que para efectos de notificación se aportó del demandado señor Gustavo Cardona Marín.

La anterior situación da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del CGP e inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -Inadmisión de la demanda-, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

- i)** Aportar de forma precisa el domicilio y los números de identificación de la parte demandante y demandada.
- ii)** Cumplir las reglas de derecho contenidas en los artículos 206 y 379 del CGP, es decir, aportar el juramento estimatorio indicando con precisión el monto que el señor José Alvear Cardona Osorio estima le

adeuda el demandado señor Gustavo Cardona Marín, tasar razonadamente y discriminadamente cada uno de los conceptos que presuntamente se le adeudan.

iii) Aportar la constancia que acredite que remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ya sea por medio electrónico, o de manera física, según el caso e indicar la forma como obtuvo la nomenclatura que para efectos de notificación se aportó del demandado.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado **MATÍAS SUAREZ ORTIZ**, identificado con cedula de Ciudadanía N° **1.054.559.922** con T.P N° **327.667** del H. C. S. de la J., para auspicar los derechos pretendidos por el demandante señor **JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO**, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por el señor **JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO** en contra del señor **GUSTAVO CARDONA MARÍN**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello fundamento en lo establecido en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 90 CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: **DEBERÁ** la parte demandante presentar la subsanación de los yerros advertidos en un solo escrito y conforme lo dispone el artículo 6

del Decreto 806 de 2020 remitir el escrito de subsanación al demandado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **MATÍAS SUAREZ ORTIZ**, identificado con C.C. **1.054.559.922** con T.P **327.667** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos del demandante señor **JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO**, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b359664818b7ec64283006e7fe6e47eda62c19aacce0c194e3b1a27e1d75de3**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>